

República De Colombia



*Poder Judicial Del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del
Cauca*

Rad. 2024.60.

Palmira, VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Estudiada la demanda y comoquiera reúne con creces los requisitos de ley, a la sazón con el art. 90 del C. G. del P., se admitirá.

En cuanto a las cautelas, de ordenar al Fopep y a la Gobernación, el pago provisional de mesadas o al SOS, para que mantenga a la digna señora en la seguridad social en salud, a nuestro despecho, no consultan en lo absoluto, lo que se ventila a través de un proceso de esta naturaleza, ni siquiera bajo el modelo constitucional, cuanto la ley referida y que lo contiene se ajusta o compadece con la misma.

Ello requiere de los respectivos trámites ante esas entidades, siguiendo el debido proceso y sin usurpar en lo absoluto competencias de funcionarios naturales.

Advertimos sí que tan digna mujer, por un juzgado par de Cali, fue declarada o se decretó en interdicción y quien figuró allí como su guardador no es nadie menos que el señor demandante aquí, aunque la nueva legislación no es muy clara al respecto, predica de algunas salvaguardas, en consecuencia, como lo hicimos otrora, cuando apenas entraba en vigencia la nueva ley, en eventos bajo estas particulares circunstancias, sin que esto vaya a dar al traste con la prosecución de este trámite en su curso normal, vamos a modo de interpretación de las mismas, designar por el momento a dicho señor y por el término máximo de cuatro meses, como persona de apoyo de su hermana para adelantar los

trámites en su representación, ante todas esas entidades de la seguridad social, en pensiones y salud, en pos, en los primeros casos, se vayan acometiendo lo relacionado con la sustitución pensional en todo su contexto y en materia de salud con ello, se pretenda bajo ese mismo título, preserven su calidad en el mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE LA DEMANDA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, QUE FORMULA EL SEÑOR HENRY HURTADO BOLAÑOS, como hermano, en contra de la señora MARTHA CECILIA HURTADO BOLAÑOS

SEGUNDO. Por lo anterior, el trámite que se le debe deparar es el verbal sumario, como así será, por tanto, la digna señora demandada, CONTARÁ CON EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS PARA EL EJERCICIO INICIAL DE SU DEFENSA EN ESTE ASUNTO.

TERCERO. A la señora demandada, se les DESIGNA COMO CURADORA AD LITEM, a la Doctora LUZ ELENA LONDOÑO ARELLANO, abogada titulada e inscrita, que se destaca por ser litigante ante esta especialidad desde hace muchos años, a la que se le fijan como gastos previos, la suma DE DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$250.000), A PAGARSE POR LA PARTE ACTORA, DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA.

CUARTO. Se ordena NOTIFICAR ESTE PROVEÍDO Y DAR CUENTA DE LA EXISTENCIA DE ESTE PROCESO, PARA LO QUE SEA MENESTER, AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, HONORABLE PROCURADOR DELEGADO ANTE EL CONSPICUO COLEGIADO SECCIONAL.

QUINTO. Por lo observado, las personas que pueden ser llamadas como de pretenso apoyo para dicha señora, es su hermano, cual así se postula y lo hizo antes en una interdicción, con buen suceso, como se evidencia.

SEXTO. Si bien es cierto, no es un requisito para la admisibilidad de la demanda, sin perjuicio de las entidades a las que pueda acudir la parte

actora, para obtener la valoración de apoyos, v. g. privadas o públicas, como no se acompañan los mismos, para avanzar con dicho propósito, oficiaremos a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA, la digna señora que nos va a ocupar, se domicilia ahora en esta ciudad, en un geriátrico ubicado en el centro de la misma; CON EL LLENO DE TODAS LAS REQUISITORIAS QUE EXIGE LA LEY, ACREDITACIONES DE QUIENES LO HAGAN Y EXPERTICIA EN ESTOS ASUNTOS Y LAS NORMATIVAS REGLAMENTARIAS, EN LO QUE TENDRÁ ESPECIAL CUIDADO, LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO, para que al demandado, se le efectúe la misma y una vez ello se logre, QUE ASPIRAMOS NO SE TARDE MÁS DE UN MES, DESDE EL SIGUIENTE A QUE AQUELLA LE LLEGUE EL REQUERIMIENTO RESPECTIVO, y logrado esto se corra el traslado respectivo, procederemos a decretar otras pruebas y para su práctica se fijará fecha, iteramos, surtido todo lo anterior, a la mayor brevedad posible, en aras de ello y dictar la respectiva sentencia. Líbrese para el efecto al pronto, el oficio respectivo, con aviso de urgencia, habida cuenta que estos procesos deben resolverse por modo célere y pronto.

SÉPTIMO. MEDIDA CAUTELAR O DE SALVAGUARDA.

Se deniegan las de ordenar a FOPEP, GOBERNACIÓN Y SOS, a las primeras que le paguen a la digna señora provisionalmente mesadas pensionales, y a la última, para que la mantenga en el sistema de salud, cuanto no corresponden y menos con usurpación de funciones, a esta especie de trámites.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, ATENDIENDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, ACCIÓN AFIRMATIVA O TRATO DIFERENTE ESPECIAL Y POSITIVO, SIN PERJUICIO INTENTEMOS CUANTO ANTES ADELANTAR ESTE TRÁMITE, EN LA MEDIDA DE NUESTRAS POSIBILIDADES, Y OJALÁ TODOS LOS QUE SE SOMETEN A NUESTRO CONOCIMIENTO, DONDE YA HUBO UNA INTERDICCIÓN, QUE NO CUMPLE YA PARA EL DERECHO PATRIO, DESIGNAREMOS POR EL TÉRMINO DE CUATRO MESES, QUE SE CONTARÁN A CONTAR, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A SU POSESIÓN, QUE LA HAREMOS MÁXIMO DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA, COMO PERSONA DE APOYO Y CON REPRESENTACIÓN DE TAN DIGNA SEÑORA, A SU HERMANO,

HENRY HURTADO BOLAÑOS, para que, SOLICITE, TRAMITE Y ADELANTE EN EL ENTRETANTO TODO LO QUE SEA MENESTER, EN ARAS DE CONSEGUIR QUE A AQUELLA SEÑORA, EL FOPEP Y LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, LE RECONOZCAN LA SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE Y EN CUANTO AL SOS, CON ASIDERO EN LO ANTERIOR, LOGRE SE LE MANTENGA EN EL SISTEMA DE SALUD. ESTO EN LO ABSOLUTO, SERÁ ÓBICE DE SU PARTE PARA QUE EL PROCESO PROSIGA SU CURSO NORMAL, EN LO QUE ESTAREMOS MUY ATENTOS.

OCTAVO. Se le reconoce personería al Doctor IVÁN DARÍO AYALA POTES, con CC No. 1.113.679.095, abogado titulado e inscrito, en los términos del poder conferido, con T. P. N. 328.939.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a4895dbd9aa717437219b2ed2f75e580522c36c7d742f2565cc21e314852f9**

Documento generado en 20/02/2024 07:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>